



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220039400	Otros Asuntos	Adriana Marcela Tovar Luna	Miller Orlando Rivera Perdomo	04/03/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
41001311000220220045800	Otros Asuntos	Andrea Estefania Loaiza Fajardo	Andres Felipe Sanchez Rivera	04/03/2024	Auto Decide - Se Abstiene De Sancionar - Poner En Conocimiento
41001311000220220050200	Otros Asuntos	Diana Maria Peraza Areas	Jhon Fredy Peña Bustos	04/03/2024	Auto Requiere - Requiere Medida Cautelar
41001311000220240001700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jessica Alejandra Guzman Diaz	Rober Rubier Ruales Ruales	04/03/2024	Auto Rechaza - Rechada Por Competencia
41001311000220240000700	Otros Procesos Y Actuaciones	Yannit Fernanda Quina Ossa	Nicolas Armando Lamuz Fierro	04/03/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220120046200	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Gldys Ramos De Ramirez	Orlando Ramirez Conde	04/03/2024	Auto Niega - Interesado, Derecho Postulacion

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d3a415ec-fadf-4c75-a05b-f0d1fd38b75b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220028900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Dagoberto Castro Moreno Y Otros	Alirio Castro Moreno	04/03/2024	Auto Decide - Releva Curador
41001311000220230050600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Vargas Ceron	Gilberto Vargas Motta	04/03/2024	Auto Decide - Auto Inadmite Demanda
41001311000220210026600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Aurelio Guevara Fierro	Jose Eugenio Guevara Gutierrez	04/03/2024	Auto Decide - Auto Niega Renuncia Poder

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d3a415ec-fadf-4c75-a05b-f0d1fd38b75b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220140051800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Constanza Yazmin Cuellar Rico	Libardo Cuellar Aza	04/03/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Particion
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	04/03/2024	Auto Decide - Auto Niega Poder
41001311000220210022900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sergio Andres Acosta Tovar	Alfredo Acosta Gamboa	04/03/2024	Auto Decide - Auto Acepta Renuncia
41001311000220220019700	Procesos Ejecutivos	Daniel Alfonso Talero Ninco	Sandra Milena Ninco Gutierrez	04/03/2024	Auto Decreta - Desistimiento Tacito

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d3a415ec-fadf-4c75-a05b-f0d1fd38b75b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240003400	Procesos Verbales	Alvaro Bedoya Gomez	Eliana Sofia Manosalva Holguin	04/03/2024	Auto Rechaza
41001311000220230052000	Procesos Verbales	Blanca Flor Mendez Arguello	Angel Maria Perdomo Barbosa	04/03/2024	Auto Decide
41001311000220240003800	Procesos Verbales	Angela Maria Montano Fernandez	Luis Angel Osorio Hernandez	04/03/2024	Auto Rechaza
41001311000220240004200	Procesos Verbales	Edwar Andres Velasco Vega	Valentina Penagos Castillo	04/03/2024	Auto Rechaza
41001311000220230013700	Procesos Verbales	Diana Carolina Lopez Ceron	Yimy Fabian Cordoba Polania	04/03/2024	Auto Decide - Auto Ordena Oficiar Medicina Legal
41001311000220220040000	Procesos Verbales	Fanny Cortes	Neftali Roncon Ramirez	04/03/2024	Auto Decide - Auto Corre Traslado Dcitamen Pericial
41001311000220230041600	Procesos Verbales	Gustavo Adolfo Ariza Maestre	Ana Maria Zuleta Dussan	04/03/2024	Auto Decide - Auto Requiere Informe Padre Biologico
41001311000220230036500	Procesos Verbales	Viviana Marcela Sanchez Lozano	Mario Hernan Gomez Vargas	04/03/2024	Auto Decide - Auto Requiere Icbf

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d3a415ec-fadf-4c75-a05b-f0d1fd38b75b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 34 De Martes, 5 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230042400	Procesos Verbales	Yolima Trujillo Lara	Jorge Eliecer Narvaez Valbuena	04/03/2024	Auto Decide - Auto Ordena Cambiar Direccion
41001311000220230046900	Procesos Verbales	Anyi Lorena Nieto Peña	Jorge Eliecer Moran Lugo	04/03/2024	Auto Decide - Auto Acepta Desistimiento De La Demanda
41001311000220100033000	Procesos Verbales Sumarios	Yineth Liscano Ortiz	Jhon Fredy Bastidas Naranjo	04/03/2024	Auto Decide - Estese A Lo Resuelto En Auto Anterior
41001311000220200028300	Verbal Sumario	Herley Perdomo Sanchez	Sandra Patricia Valderrama Diaz	04/03/2024	Auto Decide

Número de Registros: 25

En la fecha martes, 5 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

d3a415ec-fadf-4c75-a05b-f0d1fd38b75b



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2010 00330 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor J.P.B.L. Representado por YINETH LISCANO ORTIZ
DEMANDADO: JHON FREDY BASTIDAS NARANJO

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Frente a la solicitud elevada en anterior escrito por la demandante, se evidencia que la misma ya fue objeto de decisión en auto del 1 de noviembre de 2023, por lo tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Sin perjuicio de lo anterior se le requerirá para que se abstenga de elevar solicitudes que ya fueron resueltas, en aras de evitar un desgaste innecesario en el aparato judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ESTESE la demandante a lo resuelto en auto del 1 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIRLA para que se abstenga de elevar solicitudes que ya fueron resueltas, en aras de evitar un desgaste innecesario en el aparato judicial.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 34 del 5 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2012 00462 00
PROCESO: REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE: GLADYS RAMOS DE RAMIREZ
TITULAR ACTO: ORLANDO RAMIREZ CONDE

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. El presente asunto pasa al Despacho con memorial presentado por el señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS. Al respecto se considera:

Por expresa disposición legal, para poder ser escuchado dentro del presente proceso, se requiere actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971.

De acuerdo con ello, se le hace saber que no puede ser reconocido como interesado, ni puede ser escuchado, hasta tanto no acredite derecho de postulación u otorgue poder a un abogado debidamente inscrito.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de interesado al señor JAVIER ORLANDO RAMIREZ RAMOS, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR a Secretaría que por esta única vez remita al correo electrónico del solicitante copia del presente proveído, advirtiéndole que las notificaciones de las decisiones judiciales se efectúan a través de estados electrónicos de la rama judicial y el expediente digital lo encuentra en la plataforma TYBA. El link donde acceder a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 34 del 5 de marzo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2014 00518 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: CONSTANZA YAZMIN CUELLAR RICO
CAUSANTE : LIBARDO CUELLAR AZA

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la partición arrimada por el partidor designado según lo ordenado en providencia del 28 de noviembre del año anterior, el Despacho al tenor de lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso y para los fines indicados en la norma en cita, corre traslado a las partes de dicha experticia por el termino de cinco (5) días.

De igual modo, se previene a las partes que **cualquier inconformidad respecto del presente trabajo¹ partitivo modificado, debe limitarse a las falencias que debía corregir el partidor designado según la precitada providencia del 28 de noviembre de 2023**, sin que sea una nueva oportunidad para revivir debates sobre asuntos ya decididos respecto de la legalidad de dicha experticia según el principio de la preclusión de las etapas del proceso y de irreversibilidad del mismo según las voces del Art. 70 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del trabajo de partición corregido que reposa² en el expediente, por el termino de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que **cualquier inconformidad respecto del presente trabajo³ partitivo modificado, debe limitarse a las falencias que debía corregir el partidor designado según la precitada providencia del 28 de noviembre de 2023**, sin que sea una nueva oportunidad para revivir debates sobre asuntos ya decididos respecto de la legalidad de dicha experticia según el principio de la preclusión de las etapas del proceso y de irreversibilidad del mismo según las voces del Art. 70 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LIN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

¹ Folio 190 del expediente digital.

² Folio 190 del expediente digital.

³ Folio 190 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de
Marzo de 2024.



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00283 00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: HERLEY PERDOMO SANCHEZ
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial allegado por la señora SANDRA PATRICIA VALDERRAMA DIAZ y que referenció como “*Derecho de petición*”, se considera:

Se advierte que por auto del 15 de noviembre de 2023 se negó una solicitud similar, por lo que deberá la solicitante estarse a lo allí resuelto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: ESTARSE la memorialista a lo resuelto en auto del 15 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión al correo electrónico de la peticionaria, esto es, valderramadiaszandrapatricia@gmail.com dejándose la constancia de su remisión.

TERCERO: EXHORTAR a la interesada para que se abstenga de presentar solicitudes en nombre propio y las realice a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que dentro de los asuntos de esta naturaleza se exige el derecho de postulación de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

CUARTO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-deneiva/102>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 34 del 5 de
Marzo de 2024

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00229 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRES ACOSTA TOVAR
CAUSANTE : ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- En primera instancia, SE ACEPTA LA RENUNCIA del poder que a la abogada GISEL CRISTINA NARAVEZ SUAZA, le fuera otorgado por el señor SERGIO ANDRES ACOSTA TOVAR, como quiera que allegó la constancia de la comunicación enviada a su poderdante que establece el artículo 76 del CGP. En todo caso, adviértase que la renuncia no pone término al poder sino luego de transcurridos cinco (5) días de su presentación.

2.-De igual modo, dado que la entidad denominada “DIAN”, arrima¹ la información de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario, el Despacho procede a continuar con el presente trámite.

3.- Al tenor de lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso y para los fines indicados en el mismo, del trabajo de partición corregido que reposa² en el expediente, se les corre traslado a las partes en este proceso, por el termino de cinco (5) días.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA del poder que a la abogada GISEL CRISTINA NARAVEZ SUAZA, le fuera otorgado por el señor SERGIO ANDRES ACOSTA TOVAR.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el presente trámite.

TERCERO: CORRER traslado a las partes del trabajo de partición corregido que reposa³ en el expediente, por el termino de cinco (5) días, según lo previsto en el numeral 1° del Art. 509 del Código General del Proceso.

¹ Folio 96 del expediente digital.

² Folio 75 del expediente digital.

³ Folio 75 del expediente digital.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de <u>Marzo de 2024.</u></p> <p> Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2021 00 266 00
PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: AURELIO GUEVARA FIERRO
CAUSANTE: JOSE EUGENIO GUEVARA

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito antecedente arrimado por apoderada reconocida Dra. GISEL CRISTINA NARVAEZ, como gestora judicial de la señora LUCERO GUEVARA HOME, el Despacho niega por ahora la renuncia al poder a ella otorgado por cuanto esta última no arrimó prueba sumaria del envió de la comunicación de que trata el inciso 4° del Art. 76 del Código General del Proceso.

De igual modo se advierte, que, aunque el proceso se encuentra suspendido por prejudicialidad (Art. 505 y 516 del C.G.P) la presente decisión resulta viable para efectos de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la referida mandante, en consecuencia, las presentes diligencias deben volver al estado de inactividad procesal de que tratan las normas en comento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por ahora la renuncia al poder otorgado por la señora LUCERO GUEVARA HOME, a su gestora judicial Dra. GISEL CRISTINA NARVAEZ.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al estado de inactividad procesal de que tratan los Art. 516 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

jm

NOTIFIQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2022 00002 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: Menores de edad P.A.G.G y G.A.G.G
HAROLD IVAN GARCIA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre el poder arrimado por la Dra. LILIANA POLANIA ALVAREZ, con el ánimo de acreditar mandato para solicitar autorización a fin de registrar la partición aprobada a favor de la señora CIELO ESPERANZA MEDINA, el Despacho CONSIDERA:

En primera instancia, se avizora que en el citado mandato judicial se confirió para adelantar demanda ejecutiva laboral ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la ciudad con Rad. 2011-01015, el cual difiere por su naturaleza y ritual procesal del presente asunto pues se trata de una causa mortuoria con el Rad. 2022-00002.

Como corolario de lo expuesto, se niega la pretendida representación judicial a favor de la señora CIELO ESPERANZA MEDINA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretendida representación judicial a favor de la señora CIELO ESPERANZA MEDINA.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de <u>Marzo de 2024</u>.</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICADO: 41 001 31 10 002 2022-289 00
PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DEMANDANTE: DAGOBERTO CASTRO MORENO y
otros
DEMANDADO: ALIRIO CASTRO MORENO

Neiva, Cuatro (4) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

1.- Advertido que el Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, curador ad litem designado a favor de la demandada MILEY CASTRO MORENO, acreditó haber asumido un total de cinco (5) designaciones en otros procesos, según las voces del numeral 7 del Art. 48 del C.G.P se procederá a relevarlo del cargo y designar en su reemplazo a otro profesional del derecho que ejerza dicha labor.

2.- De igual modo, el Despacho ordena por Secretaría verificar si la notificación por aviso con destino a la señora MARIBEL CASTRO YOSA, se llevó a cabo de acuerdo a las previsiones del Art. 292 del Código General del Proceso, en caso positivo procédase a contabilizar los respectivos términos.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al Dr. WILLIAM AGUDELO DUQUE, que fuera designado como curador ad- litem de la demandada MILEY CASTRO MORENO.

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo, al abogado ROQUE JULIO VARGAS PARDO. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico rjulio1031@hotmail.com.

TERCERO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones de ley.

CUARTO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

QUINTO: ORDENAR por Secretaría verificar si la notificación por aviso con destino a la señora MARIBEL CASTRO YOSA, se llevó a cabo conforme a las previsiones del Art. 292 del Código General del Proceso, en caso positivo procédase a contabilizar los respectivos términos.

SEXTO: REITERAR que las providencias que se notifiquen en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00416 00
PROCESO: IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ARIZA MESTRE
CAUSANTE: Menor J.M.A.Z representado por AMA MARIA
ZULETA

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso procederse a dictar sentencia, si no fuera porque se hace necesario que la parte actora informe si tiene conocimiento quién es el presunto padre biológico del niño J.M.A.Z; dado que este tiene el derecho fundamental a conocer su verdadera filiación (máxime cuando son menores de edad) y de contera saber quién asumirá las obligaciones a su favor derivadas de la denominada potestad¹ parental, en caso de la ruptura del vínculo filial primigenio. Para mayor ilustración la Corte Constitucional expreso²:

La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Lo expuesto en precedencia, se acompasa con lo dispuesto en lo previsto en el Art. 6 de la ley 1060 de 2006 en armonía con el Art. 44 constitucional; en consecuencia, se requerirá a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar quien es el presunto padre biológico del niño J.M.A.Z, su dirección física de su lugar de domicilio o en su lugar de trabajo, al tenor del Art. 82 del C.G.P.; y si pretende que la notificación personal de aquel se realice electrónicamente, deberá informar su cuenta digital manifestando bajo juramento que la misma es de su dominio, y que lo usa en sus actividades diarias y cotidianas, o en caso que hayan sostenido intercambio de mensajes de datos a través de ese medio virtual arrimar medio de convicción que permita establecer dicha circunstancia. O en su defecto, allegar medio de convicción que acredite la forma cómo tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días se sirva indicar quién es el presunto padre biológico del niño J.M.A.Z, para lo cual debe informar su dirección física de su lugar de domicilio o en su lugar de trabajo según las voces del Art. 82 del C.G.P.; y si pretende que la notificación personal de aquel se realice electrónicamente, indíquese su cuenta digital manifestando bajo juramento que la misma es de su dominio, y que lo usa en sus actividades diarias y cotidianas, o en caso que hayan sostenido intercambio de mensajes de datos a través de ese medio virtual arrimar medio de convicción que permita establecer dicha circunstancia. O en su defecto, arrímense los medios de

¹ Art. 14 Código de la Infancia y la adolescencia.

² Sentencia C-258/15

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

convicción que acredite la forma cómo tuvo noticia de dicha cuenta electrónica de dominio.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

y el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00424 00
PROCESO: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: B.S.T.L representado YOLIMA TRUJILLO
DEMANDADO: JORGE ELIECER NARVAEZ VALBUENA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la entidad “*NUEVA EPS*”, informó una dirección física del señor JORGE ELIÈCER NARVÀEZ VALBUENA, diferente a la indicada en el libelo introductorio (en donde no fue posible consumarse el acto de notificación personal), el Despacho ordenará que la parte actora surta dicho enteramiento en la nomenclatura *KR 19 11 10* barrio *EMAYA BAJO* de la ciudad de Neiva, la cual deberá realizarse según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, acreditándose con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tales normativas, además de la constancia de la empresa de servicios postal de la fecha de envío y de recibo de los respectivos documentos por su destinatario que corresponden a la demanda, anexos y el auto admisorio.

Por último, se previene a la parte demandante que de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término de diez (10) días, dará lugar a la inactivación del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora realizar la gestión de notificación personal del accionado a la nomenclatura *KR 19 11 10* barrio *EMAYA BAJO* de la ciudad de Neiva, según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte demandante que de no cumplir con dicha carga procesal dentro del término de diez (10) días, dará lugar a la inactivación del proceso.

TERCERO: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que una vez notificado el demandado, el expediente podrá ser consultado en la plataforma TYBA(siglo XXI web) en el LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÒN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de
Marzo de 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 410013110002 2023 00 469 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANYI LORENA NIETO PEÑA
DEMANDADO: JORGE ELIECER MORAN LUGO

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sobre la petición de desistimiento de la demanda elevada por el apoderado de la parte demandante y coadyuvada por la demandante, el demandado y su mandatario judicial, con la debida autenticación de los citados sujetos procesales, según las voces de la ley 2213 en armonía con el segundo inciso del Art. 74 del C.G.P, el Despacho pasa a revolver previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera instancia se tiene que sobre la forma anormal de terminación del proceso denominada desistimiento de la demanda se encuentra regulada en el Art. 314 del C.G.P, la cual, sobre su naturaleza jurídica la doctrina¹ especializada ha indicado lo siguiente:

“En efecto, dentro del sistema procesal civil colombiano la figura del desistimiento se le considera desde diversos enfoques, pero solo es forma de anormal de terminación del proceso cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que, si desiste de un recurso, de parte de las pretensiones, de una oposición o de un incidente, para nada se afecta el curso normal del proceso que sigue hacia su fin es decir hasta la sentencia, de ahí que inicialmente analizare el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, o sea el que implica renuncia incondicional, unilateral e integral de las pretensiones de la demanda y tiene virtualidad extintiva del proceso y del derecho, por cuanto su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absoluta”

Acompasado con lo expuesto en precedencia, se tiene que dicha figura procesal según el precitado Art. 314, es un acto unilateral de la parte actora que debe ser deprecado a través de su gestor judicial en caso que carezca de derecho de postulación, lo cual se cumple en el presente asunto pues la demandante ejerce dicha potestad a través de su apoderado, inclusive, sin que sea necesario, dicha petición viene coadyuvada por el extremo pasivo y su respectivo apoderado.

De otro lado, el gestor judicial debe tener facultad expresa para desistir de la demanda por mandato del numeral 2° del Art. 315 en armonía con el inciso 4 del Art. 77 Ibídem. Y si bien en este caso, al apoderado demandante no le fue conferido en el mandato esa modalidad de disposición del derecho en litigio, falencia ante la cual en principio haría fracasar la solicitud estudiada, lo cierto es que como la demandante señora ANYI LORENA NIETO PEÑA, coadyuva el memorial que se resuelve se entiende que tácitamente otorga consentimiento para tal fin.

Aunado a lo expuesto se tiene que la señora ANYI LORENA NIETO

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso edición 2016, pag 1018.

PEÑA, siendo plenamente capaz -según se desprende de las piezas procesales del expediente electrónico- para deprecar la presente petición de disposición del derecho en litigio según las voces del Art. 1502 del Código Civil en armonía con el numeral 3º del Art. 314 y el Art. 55 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, encontrándose reunidos los requisitos para aceptar el DESISTIMIENTO de la demanda de conformidad con Art. 314 del C.G.P en armonía con el Art. 315 Ibídem, el Despacho ordena la terminación del proceso y el consecuente archivo del mismo, pronunciamiento que valga resaltar tiene el carácter de cosa juzgada según rezan las normas en comento.

En relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, se advierte que **su decreto fue denegado** según providencia calendada el 6 de diciembre de 2023 -la cual fue cuestionada mediante recurso de reposición no resuelto-, el Despacho se abstiene de resolver sobre dicha petición.

Por último, atendiendo lo preceptuado en el numeral 1º del Art. 316 del C.G.P., no habrá lugar a condena en costas por así haberlo acordado las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda deprecado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso y su archivo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre solicitud de levantamiento de medidas cautelares, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 034 hoy 5 de Marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00506 00
PROCESO: PARTICION ADICIONAL
DEMANDANTE: PAULA ANDREA VARGAS CERON Y OTROS
CAUSANTE : GILBERTO VARGAS MOTTA

Neiva, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos el artículo 28, 82 y artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá para que se subsanen los siguientes defectos:

1) Indíquese si existe o no proceso de sucesión en curso de los causantes demandados FERNANDO AUGUSTO, LUIS RODRIGO, JORGE EDUARDO y GILBERTO HERNANDO VARGAS VARGAS, o si la misma ya se liquidó a través de Notaría o Juzgado, caso en el cual deberá allegar la Escritura Pública o Sentencia Judicial correspondiente y dirigir la demanda contra los herederos que hubieran sido reconocidos en esos trámites indicando el nombre, cédula y dirección física y electrónica de cada uno de los herederos determinados del causante según las voces del Art. 87 del C.G.P en armonía con el Art. 61 ibídem, indicando respecto de esta única cómo se obtuvieron y **allegarse las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.**

2) Dese cumplimiento a las exigencias del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 respecto de la direcciones electrónicas suministradas de los demandados primigenios CARLOS GABRIEL VARGAS VARGAS, GILBERTO AUGUSTO VARGAS DUEÑAS y VIVIANA PATRICIA VARGAS DUEÑAS, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes que den cuenta de ello, particularmente las comunicaciones remitidas, a fin de que para que se autorice el canal digital como medio de notificación personal de dicho extremo; pues debe advertirse que lo que se busca con la norma es que la información del correo sea certera en cuanto corresponda a quienes se deba notificar.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado FERNANDO BADILLO ABRIL, para actuar en representación de la parte actora en los términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00520 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: BLANCA FLOR MÉNDEZ ARGÜELLO
DEMANDADO: ÁNGEL MARÍA PERDOMO BARBOSA

Neiva, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el emplazamiento del demandado David Andrés Perdomo Pastrana, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para que a esta dé contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado, a la Abogada DIANA LORENA CERQUERA. Secretaría comuníquese su designación al correo electrónico loren288@hotmail.com No. Cel. 3176473592.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el numeral 7º del Art. 48 del C.G.P.

TERCERO: SECRETARÍA expida y envíe la comunicación a la curadora y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo. Una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele copia íntegra del expediente a efectos de la contabilización del término concedido para que conteste la demanda y realícese las labores de seguimiento pertinentes.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00034 00
PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL
MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ALVARO BEDOYA GOMEZ
DEMANDADA: ELIANA SOFIA MANOSALVA HOLGUIN

Neiva, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, pues no se allegó el escrito corrigiendo los yerros allí anotados, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de Marzo de 2024.</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00038 00
PROCESO: FIJACION REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: ANGELA MARIA MONTANO FERNANDEZ
DEMANDADO: LUIS ANGEL OSORIO HERNANDEZ
MENORES: C.O.M y D.S.O.M.

Neiva, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, pues no se allegó el escrito corrigiendo los yerros allí anotados, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de
Marzo de 2024.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2024 00042 00
PROCESO: REGULACION DE VISITAS
DEMANDANTE: EDWAR ANDRÉS VELASCO VEGA
DEMANDADA: VALENTINA PENAGOS CASTILLO

Neiva, cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto de fecha quince (15) de febrero de 2024, pues no se allegó el escrito corrigiendo los yerros allí anotados, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose de los anexos, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de
Marzo de 2024.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA - HUILA**

RADICACIÓN: 10013110002 2022-00400-00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: FANNY CORTES
DEMANDADO: HEREDEROS DE NEFTALI RINCON
RAMIREZ

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de la experticia arribada al expediente por la entidad científica “SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY DE BOGOTA”, con fundamento en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso en armonía con el Art. Art. 228 ibídem, corre traslado de la referida prueba con marcadores genéticos de ADN, para que los sujetos procesales se pronuncien de conformidad con las normas en cita.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de <u>Marzo de 2024.</u></p> <p> Secretario</p>

jm



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00137 00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LOPEZ CERON EN
REPRESENTACIÓN DE LA MENOR M.L.C.
DEMANDADA: HEREDEROS YIMY FABIAN
CORDOBA

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Trabada como se encuentra la litis y como quiera que se conoce la ubicación de los restos óseos del causante, previo a proceder con el trámite pertinente de la exhumación de cadáver y la toma de muestra de ADN tanto a los restos óseos como al menor demandante, se procederá a oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a Medicina Legal de la Ciudad para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe:

- a. Si para obtener el perfil genético de la prueba de ADN de una persona viva (menor de edad) frente a quien se pretende establecer el vínculo filial y que está fallecido pero respecto del cual se tienen sus restos óseos, puede efectuarse la prueba con aquella y los restos de su presunto padre o también se requiere de las muestras de la madre de la hija registrada.
- b.Cuál es el valor de la prueba de ADN, para realizar la prueba con los restos óseos del presunto padre que deben ser exhumados en el cementerio Jardín de los Olivos ubicado en la calle 35 sur No. 5-211, tumba 347 sección C1 de la ciudad de Neiva, con la presunta hija quien reside en la ciudad de Neiva; en caso de que sea necesaria la muestra de la madre también deberá informar el costo de la prueba.
- c.Cuál es el procedimiento para cancelar el valor de la prueba de ADN, indicándose el número de cuenta, banco y valor.

SEGUNDO: OFICIAR cementerio Jardín de los Olivos Neiva (H) a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación informe:

- a. El costo que asciende la exhumación de los restos oséos del causante **YIMY FABIAN CORDOBA**, que se encuentran ubicados en la tumba 347 sección C1 y quien se identificara con C.C. 1.003.819.313.
- b. En caso de que dichos restos óseos no se encuentren en la bóveda aquí especificada, informar la ubicación exacta de los mismos.

TERCERO: Una vez se allegue la información aquí peticionada, se procederá a disponer lo pertinente para la toma de prueba de ADN según los parámetros que informe Medicina Legal.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 034 hoy 5 de
Marzo de 2024.



Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

Radicación: 41001 3110 002 2023-00365 00
Expediente de: INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD
Demandante: Menor M.L.S.L representada por VIVIANA SANCHEZ LOZANO
Demandando: EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS

Neiva, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que el “*INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*”, mediante oficio con Rad. 202420100000031201, informó que en la actualidad no cuenta con convenio vigente con ninguna entidad para efectuar la toma del examen de prueba genética entre la progenitora señora VIVIANA SANCHEZ LOZAMO, la menor M.L.S.L y el presunto padre EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS, el Despacho dispone oficiar a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar cuenta si dicha circunstancia fáctica ha variado, en caso negativo indicar la fecha probable de la suscripción del referido convenio interinstitucional.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR al “*INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR*”, a fin de que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva informar si actualmente cuenta con convenio para efectuar la toma del examen de prueba genética entre la progenitora señora VIVIANA SANCHEZ LOZAMO, la menor M.L.S.L y el presunto padre EDGAR MAURICIO RINCON BALLESTEROS, en caso negativo indicar la fecha probable de la suscripción del referido convenio interinstitucional.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente se puede consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 34 del 5 de marzo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 3110 002 2022 000197 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DANIEL ALFONSO TALERO NINCO
DEMANDADO: SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ

Neiva, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Corresponde atendiendo el estado en el que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por el señor DANIEL ALFONSO TALERO NINCO a través de apoderado judicial y en contra de la señora SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ, determinar cuál es la decisión a proveer.

II. ANTECEDENTES

2.1 A través de proveído del 15 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo.

2.2 El día 30 de septiembre de 2022, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por Estado de ese proveído, para que acreditara la notificación del demandado.

2.3 En auto del 24 de mayo de 2023 se requiere nuevamente al demandante para que realice la notificación, advirtiéndole que, de no cumplir con dicha carga procesal, se declarará el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo estipulado en el artículo 317 del C.G.P.

2.4 Nuevamente el día 10 de octubre de 2023, se reitera por cuarta oportunidad al ejecutante para que realice las diligencias pertinentes para la notificación de la Sra. SANDRA MILENA NINCO GUTIERREZ en la forma establecida por la Ley 2233 de 2022 o Código General del Proceso.

2.5 En constancia secretaria de fecha 28 de octubre de 2023, el proceso ingreso al despacho para proveer lo concerniente a raíz de encontrarse vencido el termino concedido en auto anterior para que se efectuara la notificación de la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Acomete establecer dada la inactividad del presente proceso desde el 28 de octubre de 2023 si se configuran los presupuestos establecidos artículo 317 del C.G.P. para decretar el desistimiento tácito, de ser así que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende su continuación y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. Tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos: el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos; y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años. Establecidos alguno de esos presupuestos se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

- a. Aunque el presente proceso fue iniciado por el mayor de edad que le ascendía el derecho de los alimentos, pues este mediante su apoderado judicial no adelantaron trámite procesal pertinente de notificar a la ejecutada.
- b. El 15 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo donde se le indicó que debían notificar del presente auto y correr traslado de la demanda y sus respectivos anexos a la Señora SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ, allí mismo se les requirió para que concretaran todo lo relacionado con estos trámites y se le advirtió acreditar o informar al despacho la notificación.
- c. La última actuación surtida es la constancia secretaria de fecha 28 de octubre de 2023, el proceso ingreso al despacho para proveer lo concerniente a raíz de encontrarse vencido el término concedido en auto anterior para que se efectuara la notificación de la parte demandada.
- d. Por lo anterior se puede concluir que se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito habida cuenta que el expediente ha estado inactivo por más de 4 meses en la secretaría sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor del Señor DANIEL ALFONSO TALERO NINCO en virtud del art. 312 del C.C. ya está emancipado, quedando liberado de la patria potestad o de la tutela que sobre ellos ejercían sus padres, pues alcanzaron su mayoría de edad, en su orden, por lo que no existe limitación alguna en aplicar dicha figura.

3.3.2. En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias legales que ello implica, entre ellas el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a condena en costas.

Por lo EXPUESTO el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por el señor DANIEL ALFONSO TALERO NINCO en contra la señora SANDRA MILENA NINCO GUTIÉRREZ, en consecuencia, se declara TERMINADO.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; secretaria libre los oficios pertinentes para concretar este ordenamiento, de haber lugar a ello.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 034 del 05 de marzo de 2024.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
--

Constancia secretarial:

Revisado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia con los números de cédula de las partes se evidencia que a la fecha no se encuentra deposito judicial asociado al proceso 410013110002-2022 00458-00.



Diego Felipe Ortiz Hernández
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00458 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores L.F.S.L. y G.S.L. representados por su Progenitora ANDREA STEFANIA LOAIZA FAJARDO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE SANCHEZ RIVERA

Neiva, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Se pronuncia el Despacho respecto de la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento de orden judicial presentada por el apoderado de la parte demandante

Para resolver se, **CONSIDERA:**

- i) Solicita el apoderado de la parte demandante “*se inicie INCIDENTE DE DESACATO en contra de la persona encargada de la Dirección de Impuestos Nacionales, a quien, para garantizarle el derecho de defensa y debido proceso, de deberá notificar, en razón de no darle cumplimiento al Oficio No. 1276 del 12 de diciembre de 2022, con el cual se pretendía se tomara nota de la medida de embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar al demandado en el proceso COBRO COACTIVO con Doc: OFICIO 20190206000125 DEL 11-12-2019 DIAN DE NEIVA, y no existe prueba del cumplimiento de la orden judicial impartida. En consecuencia, désele el tramite incidental en su contra de sanción por incumplimiento a orden judicial.*
- ii) Haciendo una revisión exhaustiva del plenario, se evidencia que, en auto de fecha 16 de diciembre de 2023, se decretó el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al demandado en el proceso de COBRO COACTIVO que cursa en la Dirección de Impuestos Nacionales, con Doc: OFICIO 20190206000125 DEL 11-12-2019 DIAN DE NEIVA según anotación 38 del certificado de libertad y tradición.

- iii) Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2023, el despacho ordeno requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que informará si la medida de embargo comunicada mediante Oficio No. 1276 del 19 de diciembre de 2022.
- iv) Seria del caso proceder con la solicitud de demandante, notando que al buzón electrónico del despacho el día 13 de febrero de los corrientes, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allego auto de tramite 13227456003504 del 13-02/2024 informado reconocimiento de embargo de remanente, resolviendo otorga calidad de embargo del remanente que llegare a quedar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo que se adelanta en contra del aquí demandado.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de incidente de desacato por incumplimiento a orden judicial radicada por el apoderado de la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada y su apoderado, el oficio de tramite No. 13227456003504 del 13-02/2024 informado reconocimiento de embargo de remanente.

Secretaría envíe correo electrónico con respuesta oficio respectivo y remítalo al correo electrónico de la entidad destinataria, dejando las evidencias correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00502 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.S.P.P. menor de edad representado por su
progenitora DIANA MARIA PERAZA ARIAS
DEMANDADO: JHON FREDY PEÑA BUSTOS

Neiva, Cuatro (04) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al estado del proceso y la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se considera:

i) Con auto de fecha 10 de marzo de 2023, previa solicitud de la demandante, se ordenó el embargo y retención del 40% del salario del señor JHON FREDY PEÑA BUSTOS que percibiera en la empresa **Operminner S.A.S.** y aunque según el reporte del servidor del correo electrónico de este despacho, se completó la entrega del oficio al correo nipeal@gmail.com, a la fecha **no se ha recibido respuesta** por parte de esa entidad, ni constan depósitos judiciales por parte de esta empresa.

Teniendo en cuenta lo anterior, en auto de fecha 29 de septiembre de 2023, **se ordenó requerir** al pagador de la EMPRESA OPERMINNER S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0266 del 15 de marzo de 2023 y que en esta oportunidad fue comunicada mediante oficio No. 0828 del 06 de octubre de 2023.

Se evidencia que ha transcurrido un tiempo más que prudencial desde la remisión del mencionado oficio sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, se le requerirá al pagador para que informe sobre el cumplimiento de la orden de retención decretada y que fuera comunicada a través de los oficios No. 0266 del **15 de marzo de 2023** y 0828 del 06 de octubre de 2023, advirtiéndole que conforme al numeral 1° del art. 130 del C. I. A. puede hacerse responsable solidario de las sumas no descontadas.

Por otro lado, se requería a la Cooperativa Financiera San Miguel (COOFISAM) para que ponga a disposición de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41 001 31 10 002 2022 00502 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de la

demandante DIANA MARIA PERAZA ARIAS, los dineros existentes y retenidos que informo al despacho mediante oficio del 19 de diciembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR en segunda oportunidad al pagador de la EMPRESA OPERMINNER S.A.S., para que dé estricto cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante los oficios No. 0266 del **15 de marzo de 2023** y 0828 del **06 de octubre de 2023**, advirtiéndole que conforme al numeral 1º del art. 130 del C. I. A. puede hacerse responsable solidario de las sumas no descontadas.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se remita el oficio de requerimiento directamente desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico de la empresa nipeal@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la Cooperativa Financiera San Miguel (COOFISAM) para que ponga a disposición de este juzgado los dineros retenidos en la cuenta que fuera del aquí demandado.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el documento que se está poniendo en conocimiento deber ser consultado en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

JDPM

Notifíquese


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 034 del 05 de marzo de 2024.</p> <p></p> <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00007 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor D.S.L.Q. representada por su progenitora YANNIT FERNANDA QUINA OSSA
DEMANDADO:	NICOLAS ARMANDO LEMUZ FIERRO

Neiva, Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que en acta de conciliación No. 0062 de fecha 14 de diciembre de 2021 celebradas ante la defensoría Tercera de Familia de Neiva - Huila, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago atendiendo lo previsto en el **Inciso 1° del art. 430** de la misma obra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor D.S.L.Q. representada por su progenitora YANNIT FERNANDA QUINA OSSA y en contra del señor NICOLAS ARMANDO LEMUZ FIERRO, por las siguientes cuotas alimentarias, vestuario y gastos de salud que se encuentra soportada en factura electrónica por valor total de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00):

	FECHA	CUOTA ALIMENTARIA	COUTA DE VESTUARIO	SALUD
2021	DICIEMBRE		\$ 250.000,00	
2022	ENERO	\$ 275.175,00		
	FEBRERO	\$ 175.175,00		
	MARZO	\$ 35.175,00		
	ABRIL	\$ 35.175,00		
	MAYO	\$ 35.175,00		
	JUNIO	\$ 35.175,00	\$ 275.175,00	
	JULIO	\$ 25.175,00		
	AGOSTO	\$ 275.175,00		
	SEPTIEMBRE	\$ 25.175,00		
	OCTUBRE	\$ 25.175,00		
	NOVIEMBRE	\$ 25.175,00		
	DICIEMBRE	\$ 25.175,00		\$ 275.175,00
2023	ENERO	\$ 69.203,00		
	FEBRERO	\$ 39.203,00		
	MARZO	\$ 39.203,00		
	ABRIL	\$ 39.203,00		
	MAYO	\$ 39.203,00		

	JUNIO	\$ 39.203,00	\$ 319.203,00	
	JULIO	\$ 39.203,00		
	AGOSTO	\$ 39.203,00		\$ 500.000,00
	SEPTIEMBRE	\$ 319.203,00		

TOTALES: \$ 1.654.927,00 + \$ 1.119.553,00 + \$500.000,00

TOTAL: \$ 3.274.480,00

- Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias, vestuario y gastos de salud de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total.

- Por las cuotas alimentarias y de vestuario fijadas en el título base de la acción que se causen en lo sucesivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **NICOLAS ARMANDO LEMUZ FIERRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a su notificación pague el valor ejecutado, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal presente excepciones **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, advirtiéndole que deberá remitir el escrito contentivo de dichos medios de defensa y el poder conferido a su apoderado, al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2024 00007 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que surta la notificación al demandado:

- I) En caso de que se realice la notificación a la dirección física, deberá realizarse en la forma establecida en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tales normativas, además de la constancia de correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación personal y la de aviso, esta última a la que deberá proceder una vez vencido el término previsto en el numeral 6° del citado artículo 291.
- II) De optarse por la notificación establecida en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá previamente indicar cómo la obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones a él remitidas, pues de lo contrario deberá limitarse a la notificación en la dirección física.

CUARTO: RECONOCER personería al estudiante de derecho **JUAN PABLO BARRAGAN ARISTIZABAL** adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana y quien actuara como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 034 del 05 de marzo de 2024.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2024 00017 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JESSICA ALEJANDRA GUZMÁN DÍAZ
DEMANDADO:	ROBER RUBIER RUALES RUALES

Neiva, Cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La Señora JESSICA ALEJANDRA GUZMÁN DÍAZ en representación de su menor hija M.V.R.G y a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del Señor ROBER RUBIER RUALES RUALES. Estudiada la misma, se considera lo siguiente:

1. Establece el artículo 306 del Código General del Proceso que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, deberá solicitarse la ejecución con base en ella, ante el Juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue proferida.
2. El Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, en audiencia celebrada el 05 de julio de 2017 en el proceso de Verbal sumario de Fijación de Cuota Alimentaria, radicado bajo el No. No. 41 001 3110 005 2017 00043 00, aprobó el acuerdo relacionado con los alimentos en favor de la menor M.V.R.G y a cargo de su progenitor.
3. Luego como al tenor del citado art. 306, la competencia para conocer de la presente demanda radica en el citado Despacho Judicial y no en éste, habrá de rechazarse por competencia y se ordenará su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, de conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO de Neiva-Huila,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la presente demanda ejecutiva instaurada por la Señora JESSICA ALEJANDRA GUZMÁN DÍAZ, a través de apoderada judicial, en contra del Señor ROBER RUBIER RUALES RUALES, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad por ser de su competencia. Por Secretaría procédase de conformidad, una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO. ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

JDPM

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 034</u> del 05 de marzo de 2024.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
